

VICTIMAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

*Rodolfo Ariel Blasco**

El tema que nos convoca presenta diversas aristas y abre infinitas posibilidades de abordaje. Por ello he considerado necesario realizar previamente una breve explicación sobre las cuestiones que intentaré abordar

En primer lugar trataré de explicar la posición o espacio ocupado por la víctima en el derecho penal y en la criminología, haciendo referencia a la víctima en sentido genérico, sin importar la situación que lo ubica en ese lugar.

En segundo término trataré de definir que concepto de institución es necesario utilizar para desentrañar el tema que nos convoca.

Luego me referiré al problema que plantea la existencia de una norma injusta y si esto constituye violencia institucional, y por último haré referencia a una concepción crítica de tratamiento en las instituciones penitenciarias y dentro de ese marco el papel desempeñado por los profesionales de otras disciplinas ajenas al derecho, especialmente los psicólogos.

Adentrándonos en la primera cuestión debemos señalar que la gran codificación del derecho penal en la Edad Media, impulsada por el Emperador Carlos V, en 1532, concibió la persecución penal como un deber del estado, dejando de ser una cuestión privada de la víctima. Este pensamiento, que significó un avance en el derecho penal, con el transcurso del tiempo llevó a ver en la acción punible solo la lesión del Derecho del Estado, y en el derecho y el proceso penal solo una tarea de pacificación entre el Estado y los violadores del derecho, olvidándose casi por completo de la lesión de la víctima y la pacificación entre el autor y aquella.

Hacia fines del siglo pasado, con el surgimiento de la biología criminal, de corte lombrosiano, y a principios de este siglo, con la psicopatología de Kurt Schneider se destacó sobre todo la causación del hecho por el autor, asimilando delincuencia a enfermedad, pasando de un derecho penal de hecho, a un derecho penal de autor, basado en la noción de peligrosidad, quedando la víctima del hecho en un plano secundario.

Con la aparición del interaccionismo simbólico, se concibió al delito como un proceso de interacción entre víctima y autor, iniciándose así una serie de investigaciones, siendo las principales conclusiones de las mismas las siguientes: al proceso penal formal y al castigo del autor se le asigna una mayor importancia que a la situación de la víctima. Se estigmatiza al autor por medio de la pena, lo que dificulta su reinserción social, quedando a cargo del Estado los gastos de aplicación de la pena, sin embargo el daño que la víctima ha sufrido por el hecho punible queda casi siempre sin indemnizar, sin formar parte de la cuestión penal.





También se señaló que mediante el proceso penal orientado hacia el autor se le ocasiona a la víctima nuevamente daños sociales, psíquicos y económicos, produciendo un fenómeno denominado de victimización secundaria, sosteniéndose que para la solución de este conflicto resulta necesario tratar los daños psíquicos y sociales de la víctima, haciendo participar al autor del hecho en este proceso, y hacer participar a la víctima en el tratamiento del autor, mecanismo este último llamado terapia de relación.

Debo concluir esta primera parte señalando que si bien este proceso de equiparación entre la situación del autor y la víctima está en pleno desarrollo, no está concluido, siendo notorio un movimiento internacional en dicho sentido, encontrando la discusión victimológica sus primeros resultados en las leyes de protección a la víctima sancionadas en los Estados Unidos, en Alemania, en las recomendaciones del Consejo de Ministros de Europa y en la declaración de las Naciones Unidas, en oportunidad de celebrarse en la ciudad italiana de Milán el VII Congreso de prevención del crimen y tratamiento del delincuente, en 1985. Podemos observar que nuestro país también recepta dicha corriente internacional, al haberse creado algunos centros estatales de asistencia a la víctima, como por ejemplo en la provincia de Salta, y en la reforma del código de procedimiento en materia penal, que crea un centro de asistencia específico..

Respecto de la segunda cuestión, o sea la de encontrar una definición de institución acorde con la problemática que plantea el tema motivo de la presente exposición, debo señalar que la más esclarecedora resulta la formulada por Pierre Bourdieu cuando señala que las instituciones son “los espacios sociales donde se generan los esquemas básicos de percepción, concepción y acción que son internalizados por el individuo y que generan un habitus cultural. Es por ello que dichas instancias cobran un doble carácter: como espacios de producción y de transmisión-reproducción...” Indudablemente que el tema que nos convoca nos lleva a preguntarnos sobre el problema de la dominación, el control político e ideológico que el Estado ejerce sobre la sociedad, pero también abre interrogantes sobre la dominación y el control cuando no es posible identificar a sus autores, e incluso cuando prevalece el autocontrol. Entonces cuando nos realizamos la pregunta sobre los medios utilizados para garantizar tal dominación, aparece como obvio el concepto de institución y las instituciones en particular (familia, partido, fábrica, escuela, iglesia, cárcel u hospital). Estas instituciones, a las que podríamos agregarles el adjetivo de normalizadoras, siguiendo a Armando Suárez, quien en su trabajo titulado “Proyecto de investigación y docencia sobre políticas de salud e instituciones normalizadoras” (inédito UNAM, 1985), las define como aquellas que detentan o se arrogan el poder social de instituir, restaurar, transmitir, e inculcar a los individuos, normas



de conducta, de experiencia y de discurso conforme a los lugares sociales que diferencialmente ocupan.



Otros de los rasgos que diversos autores (Foucault, Castel, Guattari, Donzelot y Bourdieu, entre otros) le adjudican a dichas instituciones son que se hallan atravesadas por el principio de transversalidad, que hace que cada institución tenga algo de la otra, así como el hecho fundamental de que tales instituciones ejercen un poder en función de su saber y producen a su vez u saber que multiplica su poder. Dicho saber es ante todo un saber sobre las normas, sobre su legitimación (sea esta científica, ética, jurídica o religiosa), sobre sus modalidades de aplicación (en el uso del cuerpo, de la palabra, en el establecimiento de ritmos y actividades, etc.) y sobre sus efectos sobre los individuos (homogenización, jerarquización, estigmatización, etc.).

Los analistas institucionales se han ocupado en destacar la dimensión simbólica o, de otra forma, “presente-ausente”, de la institución. Presente, señalan, en la medida en que toda institución tiene siempre una realidad material, una forma jurídica, y un objeto político, que no es posible captar observando lo que hace, y lo que dice que hace. Ausente, en el sentido que la institución es algo más que ese conjunto de cosas, que se pueden observar. Es decir la institución emite mensajes “falsos” por medio de su ideología, de sus discursos, y “verdaderos”, en código, si es que se analiza su relación y sus vínculos con la sociedad global.

La tercer cuestión a abordar era la referente a la norma injusta y si su existencia constitúa violencia institucional.

El derecho no es la justicia, pero ha de poseer una indeclinable pretensión de ella, por principio y por definición o no será derecho, al menos en el sentido en que se emplea el término en los sistemas demoliberales. La injusticia por el contrario, puede sin duda imponerse por la fuerza y también por la fuerza estatal, pero no es derecho en un sistema jurídico y político que se precie de democrático. Se debe diferenciar la injusticia que se comete de hecho, por una falla humana, del legislador o del juez, contra las cuales el ordenamiento jurídico provee mecanismos de enmienda, y la injusticia de derecho que se inordina consiente y teleológicamente en la norma misma, que ya no es su deficiencia sino su constitución y que pretende ser regulación de ciertas conductas. Es dable destacar que contra la injusticia normalizada no hay remedio jurídico alguno, pues ella encarna la norma, pretende ser el remedio, siendo el mal. El problema de la norma injusta, que quiere renuncia a la pretensión de justicia o justificar la injusticia, será casi sin solución racional, sino fuera porque la efectividad del derecho es el límite de la validez y el consentimiento el soporte legitimante del poder. Debemos concluir en que la injusticia es violencia y viceversa. La norma injusta no es derecho sino fuerza, nudo poder, verdadera violencia institucional, cuyo límite generalmente no puede ser jurídico, sino fáctico y consiste en la tolerancia o en la resistencia de la opinión pública. La aplicación injusta de la norma es agresión, y salvo el caso de error, puede ser repelida por la legítima defensa. La norma que promueva, conserve o incremente una situación de injusticia social es también una forma de violencia institucional.

Por último, y de acuerdo al esquema planteado al comienzo, corresponde desarrollar la cuestión del tratamiento en las instituciones penitenciarias, para lo cual

resulta indispensable realizar una breve introducción de corte histórico. La reforma de los sistemas penitenciarios a la que asistimos en la década del 70, sobre todo en Europa, sucedió bajo el signo de la resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador, como finalidad de la pena. Pero por diversos motivos, como ser la crisis del estado de bienestar, que impuso recortes presupuestarios, como el surgimiento del fenómeno terrorismo y la reacción estatal frente a este, que produjo modificaciones en el sistema carcelario, conocidas con el nombre de contrarreformas, produjo un descreimiento en los expertos sobre la posibilidad



de usar la cárcel como lugar y medio de resocialización. Podriámos afirmar, que en la actualidad, siguiendo a Alessandro Baratta (Control Social o resocialización en Revista de Criminología y Derecho Penal, Ed. Edino, 1991), existen dos extremos en los cuales se polariza hoy la teoría de la pena, por un lado la teoría del castigo-neutralización, que considera que la institución carcelaria no puede resocializar sino solo castigar y neutralizar al delincuente y por otro lado la corriente de la resocialización, que considera que la cárcel es el sitio y el medio de resocialización. Para el autor citado ambas concepciones caen en falacias, la primera en lo que describe como falacia naturalista, ya que se elevan hechos a normas, o se pretende deducir una norma de los hechos, y la segunda en una falacia idealista, ya que se coloca una norma contrafáctica que no puede ser realizada. También considera el señalado autor que la alternativa entre estas dos concepciones antagónicas es una falsa alternativa. Considera que la solución debe buscarse en los conceptos sociológicos y jurídicos de reintegración social. El primero debe tener en cuenta que la misma no puede producirse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea buscando hacer menos negativas las condiciones de vida en la cárcel.y el segundo debe desterrar la manipulación del sujeto detenido, debiendo redefinir el concepto de tratamiento como servicios, que van desde la instrucción general y profesional hasta los servicios sanitarios y psicológicos, debiéndose considerar a estos como una oportunidad de reintegración y no como un aspecto de la disciplina carcelaria. Baratta en el citado trabajo expone un programa mínimo de diez puntos que considera indispensable implementar para garantizar una alternativa a la práctica correccional tradicional. Entre esos puntos se destacan: A.-la simetría funcional de los programas dirigidos a detenidos y ex-detenidos y los programas dirigidos al ambiente y a la estructura social

B.-La presunción de normalidad del detenido.-

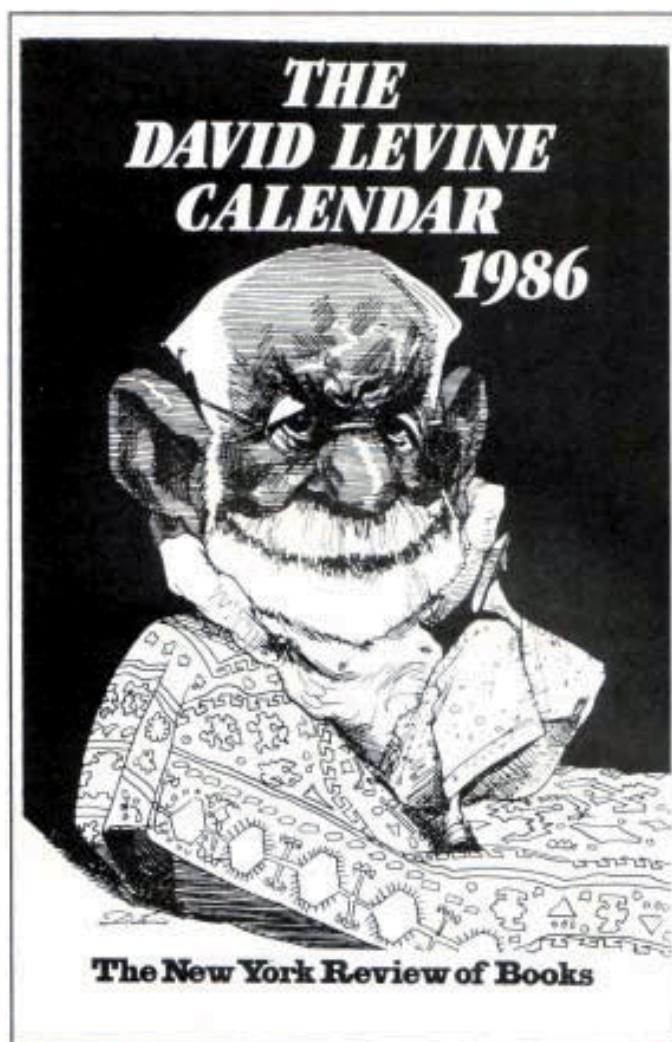
C.-Criterios de reagrupación y diferenciación de los programas independientemente de las clasificaciones tradicionales y de diagnosis de extracción positivista.

D.- Valor absoluto y relativo de los roles profesionales valorización de los roles técnicos y destecnificación de la cuestión carcelaria.-

Aquí considero oportuno hacer referencia a la labor de los profesionales de

las disciplinas ajenas al derecho y especialmente a la de los psicólogos, que no solo en las instituciones penitenciarias, sino en todas las vinculadas al ámbito forense desarrollan una importante labor que a mi juicio debe estar precedida de una reflexión sobre el rol que desempeñana en tales instituciones y en las características particulares

de estas, teniendo en cuenta el imperativo ético de velar por la salud psíquica de los sujetos de la operatoria y no olvidar nunca que su producción se pude convertir en relleno legitimante para un discurso que pretende ocultar su carácter punitivo, convirtiéndolos en juzgadores de conductas y produciendo un corrimiento respecto de su lugar profesional.



* Advogado e professor universitário na Argentina.